



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-193/2022

**PARTE ACTORA:**

CINTIA ALEJANDRA LÓPEZ  
COVARRUBIAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE EN  
FUNCIONES:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIADO:**

GERARDO RANGEL GUERRERO Y  
LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **confirma** la resolución emitida el diecinueve de abril por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-122/2022, de conformidad con lo siguiente.

### G L O S A R I O

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consulta Ciudadana</b>	Consulta sobre presupuesto participativo 2022 (dos mil veintidós)
<b>IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, las fechas citadas están referidas al 2022 (dos mil veintidós), salvo precisión expresa de otro año.

## SCM-JDC-193/2022

<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Órgano Dictaminador</b>	Órgano dictaminador de la alcaldía Álvaro Obregón
<b>Redictamen</b>	Segundo dictamen que recayó al proyecto "Geo Radar Fase 1" emitido el once de abril por el órgano dictaminador de la alcaldía Álvaro Obregón
<b>Tribunal Local o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Unidad o UT</b>	Unidad Territorial

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria y modificación.** El quince de enero, el Consejo General del IECM aprobó la convocatoria para participar en la Consulta Ciudadana<sup>2</sup>, la cual fue modificada el diecisiete de marzo<sup>3</sup>.

**2. Registro del proyecto.** El dieciocho de marzo se registró el proyecto de la parte actora.

**3. Primer dictamen del proyecto.** El veinticuatro de marzo, el Órgano Dictaminador determinó la inviabilidad del proyecto presentado por la parte actora al calificarlo como negativo.

**4. Solicitud de aclaración.** El seis de abril, la parte actora presentó escrito de aclaración ante el Órgano Dictaminador por la negativa de su proyecto.

**5. Redictamen** El once de abril, el Órgano Dictaminador emitió el Redictamen y determinó la inviabilidad del proyecto de la parte actora.

#### 6. Instancia local

**6.1. Demanda.** El catorce de abril, la parte actora presentó demanda contra esa determinación con la que el Tribunal Local integró el juicio TECDMX-JEL-122/2022.

---

<sup>2</sup> Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022.

<sup>3</sup> Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-031/2022.



**6.2. Sentencia impugnada.** El diecinueve de abril, el Tribunal Local emitió la resolución impugnada, en la que en plenitud de jurisdicción determinó la inviabilidad financiera del proyecto registrado por la parte actora.

## **7. Juicio de la ciudadanía**

**7.1. Demanda y turno.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de abril la parte actora presentó demanda con la que se integró el expediente SCM-JDC-193/2022, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

**7.2. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor admitió el juicio y cerró la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque lo promovió una persona ciudadana contra la resolución emitida por el Tribunal Local que en plenitud de jurisdicción determinó la inviabilidad financiera de su proyecto para participar en la Consulta Ciudadana, supuesto y territorio que actualizan tanto la jurisdicción como la competencia de esta Sala Regional. Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.c) y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1 y 80.1.f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger el derecho al voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Además, debe estimarse que el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación hace extensiva la prerrogativa ciudadana al sufragio activo en tales procesos, lo cual tiene sustento además en las razones esenciales que sustentan el criterio contenido en la jurisprudencia 40/2010, de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>5</sup>.

Se considera que aun y cuando la citada jurisprudencia únicamente hace referencia expresa a los mecanismos participativos de referéndum y plebiscito, ello no es obstáculo para considerar que de igual manera los efectos del citado criterio jurisprudencial deben hacerse extensivos, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 8, 9, 13, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.



**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas.

**b. Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a la promovente el veintiuno de abril de esta anualidad –como consta de la cédula correspondiente-, mientras que el juicio de la ciudadanía se presentó el veinticinco de abril siguiente; de ahí que sea evidente su oportunidad.

**c. Legitimación.** La actora está legitimada para promover el juicio, pues registró el proyecto “Estudio de Georadar Fase 1” para participar en la Consulta Ciudadana, de ahí que pueda controvertir la sentencia impugnada.

**d. Interés jurídico.** Está acreditado, pues los agravios de la demanda de la accionante están encaminados a controvertir la sentencia impugnada, la cual estima le causa un perjuicio, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirle razón, se le restituya en los derechos que señala vulnerados.

**e. Definitividad.** Queda satisfecho el requisito, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la promovente deba agotar antes de acudir a esta instancia.

### **TERCERA. Estudio de fondo**

#### **3.1. Suplencia en la expresión de los agravios**

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios y en términos de la jurisprudencia 03/2000, de rubro **AGRAVIOS**.

## **SCM-JDC-193/2022**

**PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>6</sup>.**

Al respecto, debe precisarse que la suplencia que se realizará en este juicio tomará en consideración que las personas que usualmente participan en los procesos de presupuesto participativo -como la parte actora- son la ciudadanía que se involucra en los procesos más básicos regulados por la Ley de participación dentro de las unidades territoriales a las que pertenecen, los cuales, por su naturaleza, deberían ser ajenos a los partidos políticos u otro tipo de estructuras que convergen en las elecciones constitucionales de otro tipo de órganos de gobierno.

En ese sentido, quienes buscan participar con proyectos en relación al presupuesto participativo no necesariamente son personas familiarizadas con las dinámicas y procedimientos regulados en la Ley de Medios y en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

En la experiencia de esta Sala Regional, ha sido posible advertir que es común que quienes acuden a impugnar cuestiones relacionadas con los procedimientos de presupuesto participativo incluso se encargan de elaborar ellos y ellas mismas sus demandas.

Esto tiene sentido si se entiende que el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el gobierno de la Ciudad de México, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>7</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Participación.



De esta manera, debe tenerse presente que la participación comunitaria se compone por un conjunto de acciones desarrolladas por diversos sectores en la búsqueda de soluciones a sus necesidades específicas y afrontar problemas de la comunidad sin requerir la iniciativa de entes externos, pues como la propia ley señala, el presupuesto participativo debe estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes; siendo los objetivos sociales del presupuesto participativo, los de la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria<sup>8</sup>.

Así, los proyectos relacionados con el presupuesto participativo implican, normalmente, escenarios de participación accesibles y ajenos a los partidos políticos, presentándose como opciones para el mejoramiento comunitario nacidas de quienes lejos de las actividades formales de la política exigen una participación activa sobre el destino de los recursos a emplear en el ámbito territorial de los órganos más cercanos de gobierno.

Por ello, al analizar los medios de impugnación promovidos por personas apartadas de partidos y carreras políticas, este Tribunal Electoral como órgano de justicia técnico y especializado debe asumir un papel accesible, entendiendo que en estos casos además es depositario de las preocupaciones de personas no especialistas en la materia, que muchas veces no tienen asesoría legal para la presentación de sus medios de impugnación y cuya motivación para involucrarse en las consultas de presupuesto participativo es la incidencia en acciones directas en sus propias comunidades.

---

<sup>8</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Participación.

En ese sentido, estos casos deben realizar la suplencia a que alude el artículo 23, numeral 1 de la Ley de Medios bajo una óptica distinta al análisis cotidiano de los juicios a resolver en la materia, usualmente dirigida a la resolución de conflictos de partidos políticos y candidaturas familiarizadas con el acercamiento a tribunales y particularmente a este Tribunal Electoral, por lo que es necesario y exigible como órganos de justicia y particularmente como garante de derechos humanos, atender a las particularidades del caso y muy especialmente de las personas que acuden a solicitar la intervención judicial, haciendo efectivo el mandato establecido en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución: *“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”*<sup>9</sup>.

### **Síntesis de agravios**

En ese sentido, de la lectura de la demanda, se advierten las siguientes temáticas de agravio:

- 1. Incongruencia al resolver proyectos similares.** La parte actora refiere que existió contradicción por parte del Tribunal Local, ya que resolvió un proyecto similar (idéntico de fondo) al propuesto, donde solo cambian la unidad territorial, el monto presupuestal a ejercer y la cantidad de metros lineales.

En ese sentido, indica que no puede ser posible que un día el Tribunal Local declare inviable un proyecto, pero para otra unidad territorial lo resuelva como favorable, indicando que se cumplía con todos los requisitos -técnica, jurídica, ambiental y presupuestal, así como de impacto

---

<sup>9</sup> Consideraciones similares se sostuvieron por esta sala al resolver los juicios SCM-JDC-158/2020, SCM-JDC-173/2020, y SCM-JDC-183/2020, entre otros.





comunitario- pero un día previo a esa resolución resuelva que no se cumplió en la materia financiera.

Para evidenciar lo anterior, señala que en el juicio TECDMX-JEL-123/2022, el Tribunal Local ordenó la inscripción del proyecto “Estudio de Geo Radar Fase 1” en Tizapan-Tizapan San Ángel.

- 2. El Órgano Dictaminador no había expuesto la inviabilidad financiera.** En su concepto, el Tribunal Local expuso que su proyecto no era viable, no obstante, a juicio de la parte actora, el Órgano Dictaminador no había expuesto ese hecho en el Redictamen, por lo que, si el Órgano Dictaminador no expuso el análisis de la inviabilidad financiera, debía interpretarse que se cumplía con el requisito y el Tribunal Local no podía declarar la inviabilidad.

En ese sentido, indica que el Tribunal Local no podía declarar como inviable el proyecto por un aspecto que no estaba reclamado, por lo cual se generó una mayor afectación.

- 3. El proyecto si contaba con una viabilidad económica.** La parte actora señala que el proyecto si cuenta con una justificación económica, no obstante, el Tribunal Local tuvo un actuar doloso, pues solo tomo en cuenta el precio expuesto en el proyecto y no los metros lineales que representan ese precio, con lo que concluyó que los montos sobrepasan el presupuesto a ejercer.

En ese sentido, indica que en la página 19 del proyecto, se expone que es un proyecto de alcance y que como personas ciudadanas no saben las condiciones finales al

## SCM-JDC-193/2022

momento de registrarlo, ya que no se conocen los alcances en la ejecución.

Así, señala que si bien es un proyecto de alcance, lo que busca es que sea aplicado a toda la unidad territorial, pero no está sujeto a que sea con un solo presupuesto.

En ese sentido, menciona que si bien el registro en el "Formato 1" se indicó que era para toda la unidad territorial lo cierto es que no se expone o se restringe a que tenga que ser en este presupuesto, ya que la ley permite contemplar una continuidad del proyecto en el siguiente ejercicio.

Además, indica que en el proyecto se tomó la precaución de garantizar la inclusión con una siguiente etapa a todos aquellos que no alcanzaran a ser parte de esta, asimismo, se estableció en el proyecto las calles enlistadas que serían las contempladas, aunque nunca se expuso que serían todas, por lo que era claro el proyecto, en establecer el alcance que sería hasta donde se enlistaron las calles.

Finalmente, refiere que es falso lo establecido por el Tribunal Local en el sentido de que si bien los ejemplos expuestos tenían costos de dos mil diecinueve y dos mil veinte, en el desarrollo del proyecto se hizo una proyección con un precio mucho mayor al de esos años pasando de trece pesos en su cotización a veinte pesos.

Así, refiere que en el dos mil diecinueve el precio estaba considerado en catorce pesos el metro lineal partiendo de una cantidad total de treinta y ocho mil setecientos treinta y nueve (38,739) metros lineales y de doce pesos para un total de sesenta y un mil ciento cuarenta y cuatro (61,144) pesos, por lo que no era verídica la afirmación de que se cotizó con base al dos mil diecinueve, pues solo fueron mencionados como ejemplos para exponer el precio.



### 3.2. Metodología

Los agravios serán analizados en el orden en el que fueron expuestos, sin que ello le cause perjuicio a la parte actora, ya que lo trascendente es que todos los agravios sean analizados, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>10</sup>.

### 3.3. ¿Qué resolvió el Tribunal Local?

En esencia, el Tribunal Local revocó el Redictamen al considerar que le asistía la razón a la parte actora respecto a la indebida motivación del aspecto técnico, así como la falta de fundamentación y motivación de los rubros jurídico, ambiental y financiero.

Lo anterior, pues el Órgano Dictaminador omitió dar las razones para justificar por qué resultaban inviables o no la totalidad de los rubros analizados ni señaló la normativa específica que pudiera ser vulnerada o incumplida.

Además, en la resolución impugnada se señaló que si bien ordinariamente se debía ordenar al Órgano Dictaminador emitir una nueva redictaminación, debidamente fundada y motivada, a ningún fin práctico llevaría su devolución, pues crearía una falsa expectativa de derecho para la parte actora y provocaría un retraso en la impartición de justicia –tanto de quien promueve el proyecto, como de la comunidad a cuya consulta podría someterse–.

Así, al advertir la falta de certeza acerca de la ejecución del proyecto, el cual podría exceder el presupuesto asignado, en

---

<sup>10</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

plenitud de jurisdicción el Tribunal Local determinó la inviabilidad del proyecto en cuanto al aspecto financiero.

### **3.4. Consideraciones de esta Sala Regional**

La parte actora refiere que existió contradicción por parte del Tribunal Local, ya que resolvió un proyecto similar al propuesto, donde las diferencias son la UT, el monto presupuestal a ejercer y la cantidad de metros lineales.

En ese sentido, indica que no puede ser posible que un día el Tribunal Local declare inviable un proyecto, pero para otra Unidad lo resuelva en sentido favorable. Para evidenciar lo anterior, señala que en el juicio TECDMX-JEL-123/2022, el Tribunal Local ordenó la inscripción del proyecto “Estudio de Geo Radar Fase 1” en la UT Tizapán-Tizapán San Ángel.

Esta Sala Regional estima que tales agravios resultan **infundados**.

Esto es así, pues si bien el Tribunal Local dictaminó favorablemente el proyecto en la Unidad Tizapán San Ángel, ello obedeció a que en dicho ámbito territorial sí se contaba con suficiencia presupuestal para ello, a diferencia de lo ocurrido en la UT La Otra Banda.

Además, tal como lo indicó la parte actora en su demanda, el monto presupuestal a ejercer fue distinto, por lo que si bien se trataba de un proyecto similar, no se trataba de la misma suficiencia presupuestal.

Por otra parte, respecto al agravio de la parte actora en el que señala que el Tribunal Local expuso que su proyecto no era viable, a pesar de que a su juicio el Órgano Dictaminador no había expuesto ese hecho en el Redictamen, por lo que si no se expuso el análisis de la inviabilidad financiera, debía interpretarse que se cumplía con el requisito y el Tribunal Local



no podía declarar la inviabilidad, éste se califica como **inoperante**.

Esto es así, pues la parte actora parte de la premisa falsa de considerar que se debía interpretar en el sentido de que, si el Órgano Dictaminador no expuso comentario alguno acerca de la viabilidad financiera, debía entenderse que cumplió con dicho requisito.

En ese sentido, si bien el Órgano Dictaminador únicamente se pronunció respecto de la inviabilidad técnica, ello no implicaba por sí mismo el cumplimiento de los demás requisitos de factibilidad y viabilidad.

En ese orden de ideas, bastaba con que subsistiera una de las razones con las cuales el Órgano Dictaminador sustentó la inviabilidad –técnica– para que se conservara el sentido el Redictamen, pues no basta que un proyecto que pretende someterse a la consulta sobre el presupuesto participativo supere o no varios de los rubros de viabilidad a verificarse de acuerdo con la Ley de Participación, sino que es necesario que todos se cumplan y, en el caso concreto, el proyecto de la parte actora, de acuerdo con el Órgano Dictaminador, se apartaba de la viabilidad técnica.

De ahí que si bien el Órgano Dictaminador no se pronunció respecto de la viabilidad financiera del proyecto, ello obedeció a que su análisis se limitó al aspecto técnico, mismo que al no haber quedado satisfecho –a su parecer– provocó la inviabilidad del proyecto e hizo innecesario el estudio de los restantes aspectos, entre ellos el financiero.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de

## SCM-JDC-193/2022

rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**<sup>11</sup>.

Por ello, el Tribunal Local sí podía declarar como inviable el proyecto por un aspecto que no estaba reclamado, pues justo tal y como se indicó, el Órgano Dictaminador únicamente decretó la inviabilidad desde el punto de vista técnico, sin pronunciarse sobre los demás requisitos, cuestión que fue superada por el Tribunal Local.

No obstante, al analizar los requisitos en plenitud de jurisdicción determinó la inviabilidad financiera del proyecto, como ya se mencionó.

Ahora bien, con respecto al argumento en que la parte actora sostiene que al declarar su proyecto como inviable, el Tribunal responsable transgredió el principio de no reforma en perjuicio, ya que la falta de viabilidad quedó plasmada en una resolución jurisdiccional, aunado a que si bien el proyecto busca aplicarse en toda la UT, ello no implica que sea en un solo ejercicio fiscal, pues la normativa posibilita la continuidad de un determinado proyecto en un siguiente ejercicio, lo que estaba implícito en el propio título, el cual establece que se trata de la “Fase 1”.

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios resultan **infundados**, en atención a lo siguiente.

Esta Sala Regional considera que la parte actora parte de una premisa errónea con respecto a la supuesta vulneración al principio de no reforma en perjuicio, pues contrario a lo que afirma, la inviabilidad del proyecto ya había sido decretada previamente por el Órgano Dictaminador, al considerar que incumplía en cuanto al aspecto técnico.

---

<sup>11</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012, Página 1326.



No obstante, los razonamientos expresados por el Órgano Dictaminador –en el sentido de que la Alcaldía ya contaba con planos de la infraestructura hidráulica y de que para el caso de fugas se suele solicitar el apoyo de Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX)– fueron revocados por el Tribunal responsable, sobre la base de la indebida motivación de ese aspecto en el Redictamen, así como la falta de fundamentación y motivación de los rubros jurídico, ambiental y financiero en dicho documento.

En ese sentido, lo **infundado** del agravio en el caso deriva de que, contrario a lo que sostiene la parte actora, lo efectuado por el Tribunal Local fue en realidad un análisis en plenitud de jurisdicción, con base en el cual consideró que el proyecto era inviable.

Ello, pues al advertir una notoria inviabilidad en cuanto al aspecto financiero, el Tribunal Local estimó innecesario devolver el proyecto al Órgano Dictaminador para que subsanara en el Redictamen la indebida motivación del aspecto técnico y la falta de fundamentación y motivación de los rubros jurídico, ambiental y financiero.

De este modo, esta Sala Regional advierte que luego de analizar el alcance planteado en el proyecto, el Tribunal responsable estableció que aquél resultaba inviable desde el punto de vista financiero, al estimar que no contaba con suficiencia presupuestal para ello.

Lo anterior pues si bien la denominada propuesta económica se ajustaba al monto asignado para la UT La Otra Banda<sup>12</sup>, ese hecho contradecía la propia finalidad del proyecto, ya que en éste se estableció, por una parte, que el ejercicio debía aplicarse en

---

<sup>12</sup> En función de trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos (\$358,430.00).

## **SCM-JDC-193/2022**

toda la Unidad; y, por otra, la forma en que fue registrado el proyecto no permite establecer una implementación parcial “hasta donde el presupuesto alcance”, como erróneamente afirma la parte actora, como se explica enseguida.

En efecto, esta Sala Regional considera que la afirmación de que no se rebasaría el monto destinado no puede dar a entender, como pretende la parte actora, que el proyecto estaba planteado para una ejecución por fases, pues contrario a lo señalado en dicho proyecto se estableció expresamente la implementación en toda la Unidad.

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional considera que tampoco resultaría posible sostener –con base en el señalamiento de que la ejecución sería a partir de las calles primarias y luego las secundarias– que el proyecto planteaba un orden de prelación para su ejecución en la UT, ya que en éste simplemente se refiere que el costo ya mencionado alcanzaría para cubrir un estimado de veinte a treinta metros lineales.

En atención a ello, esta Sala Regional estima que la propia descripción y las características del proyecto conducen a concluir que los trabajos a celebrarse en la Unidad no pueden realizarse en parcialidades, como lo determinó el Tribunal local, ya que la finalidad de la propuesta es contar con insumos que permitan tanto a la ciudadanía como a la Alcaldía conocer el estado del terreno en toda la UT y no solamente en algunas de sus calles o avenidas, pues ello redundaría en una aplicación diferenciada de los recursos asignados.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que para proponer un proyecto cuya ejecución pudiera implicar más de un ejercicio, habría sido deseable que la parte actora lo expusiera así al momento del registro. Ello pues para dotar de certeza a la ciudadanía de la UT no bastaba con el hecho de que en el proyecto se incluyeran frases como “hasta que el presupuesto





alcance” o “Fase 1” para poder establecer que el proyecto propuesto implicaba una aplicación por etapas, como lo señaló el Tribunal responsable.

De este modo y para dejar constancia de que se estaba presentando un proyecto a ejecutarse en etapas, lo deseable habría sido que la parte actora estableciera –por ejemplo– una priorización de calles y avenidas que permitiera una mayor precisión de los costos que implicaba, a partir de la cotización por metros lineales que se incluye en el proyecto.

Lo anterior con la finalidad de no incurrir en una discriminación hacia ciertas personas vecinas de la UT en cuyas calles no se aplicará el proyecto y además para poder conocer la funcionalidad o efectividad en su implementación de forma seccionada o en parcialidades.

Considerar lo contrario, como pretende la parte actora, implicaría para esta Sala Regional correr el riesgo de autorizar el llamado a votar por un proyecto sustentado en premisas y expectativas inciertas en cuanto a su alcance, implementación y funcionalidad, lo que vulnera el principio de certeza en perjuicio de la ciudadanía de la UT.

Ello sin dejar de considerar que –como ya se ha señalado– este tipo de proyectos son presentados por la ciudadanía con el propósito de brindar opciones para el mejoramiento comunitario, nacidas lejos de la actividad formal de la política, sobre la base de una participación activa sobre el destino de los recursos a emplear en el ámbito territorial de los órganos de gobierno que tienen a su alcance, como es el caso de las UT.

De este modo, si bien se trata de un proyecto presentado por una ciudadana, en el caso no es posible dejar de lado que la finalidad del proyecto es lograr un mapeo integral de la Unidad para

## **SCM-JDC-193/2022**

identificar diversos “servicios enterrados”, así como la calidad de la capa asfáltica, motivo por el cual no existe garantía de que con el monto presupuestado sea posible cubrir todo el territorio de la UT La Otra Banda o que incluso con su implementación parcial se logre el beneficio pretendido en el proyecto.

En esa medida, este órgano jurisdiccional no puede compartir la afirmación de la parte actora en el sentido de que el Tribunal Local actuó en forma dolosa y ventajosa al sustentar la inviabilidad financiera del proyecto en un precio que se puso como ejemplo, a partir de cotizaciones presentadas en dos mil diecinueve y dos mil veinte, sin considerar un número de metros lineales en específico.

Lo anterior pues a partir de lo señalado en párrafos precedentes no es posible considerar –como erróneamente lo plantea la parte actora– que se tratara de un proyecto “de alcance”, en el cual la ciudadanía no conoce las condiciones que conlleva su ejecución, ya que para poder determinar que un proyecto es viable resulta preciso conocer el costo de su aplicación, pues se cuenta con un presupuesto específico para su implementación.

Por tal motivo, esta Sala Regional considera que justamente una de las razones por las cuales el proyecto no podía estimarse viable desde la óptica financiera es que la lista de calles en la que éste se aplicará es incierta, ya que no contempla cuáles serán específicamente las que formarán parte del estudio, en una primera etapa, sin que pueda ser considerado como suplencia de lo anterior la afirmación formulada por la parte actora de que entre más metros lineales se incluyan el costo será menor.

En ese sentido, como ya se mencionó, la precisión de estos aspectos resulta fundamental para poder dotar de certeza un ejercicio en el que si bien las propuestas son presentadas por la ciudadanía, para que sean elegidas por las vecinas y vecinos de las unidades territoriales con derecho a ello, con el fin de



considerar su viabilidad se requiere que el proyecto respectivo deje claro el beneficio que tendrá para la comunidad, atento a lo cual se deben incluir elementos básicos como son precisamente los vinculados con el alcance e impacto que tendrá su implementación.

De esta forma, este órgano jurisdiccional considera que lo **infundado** del agravio deriva de que lo hecho por el Tribunal responsable fue un análisis acerca del aspecto financiero del proyecto, a partir del monto que se incluye en la cotización que se presentó con éste y no de los ejemplos que incluyó.

Ello pues si bien el Tribunal responsable hizo alusión a que la parte actora había presentado cotizaciones sobre los posibles costos del proyecto con base en montos del dos mil diecinueve, en realidad estimó la inviabilidad financiera a partir de analizar que el costo plasmado era un monto mínimo que correspondía a la totalidad del presupuesto asignado para la Unidad, al no incluir las precisiones necesarias para conocer los alcances en la implementación, como se ha señalado.

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional considera que no obstante haber hecho referencia a que las cotizaciones presentadas junto con el proyecto estaban a precios de dos mil diecinueve, lo que haría suponer un incremento por su actualización, la verdadera razón por la que el Tribunal local determinó la inviabilidad financiera fue que dicho proyecto no contenía las precisiones necesarias para dotar de certeza a las personas habitantes de la Unidad La Otra Banda respecto de cuál sería el alcance de su implementación, de ahí lo **infundado** de los motivos de agravio.

Por lo anterior, esta Sala Regional

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

**NOTIFICAR; personalmente** a la parte actora; por **correo electrónico** al Tribunal Local; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL **3/2020** DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.